

Informe 4/08 sobre el
Anteproyecto de Ley de
Modernización del Comercio
de la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir informes preceptivos no vinculantes, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros que figuran al margen y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 23 de abril de 2008, aprobó por trece votos a favor, ocho en contra y una abstención el siguiente

INFORME

INFORME 4/2008 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN DEL COMERCIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Información recibida.

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 11 de abril de 2008, remitido por el Viceconsejero de la Vicepresidencia Primera y Secretario General del Consejo de Gobierno, D. Salvador Victoria Bolívar, con la petición de que se emita el correspondiente Informe por el procedimiento de urgencia. Junto con el texto del Anteproyecto de Ley se acompaña la siguiente documentación complementaria: Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se solicita el Informe con carácter de urgencia, Memoria económica, Memoria de necesidad y oportunidad, Informe sobre el impacto por razón de género, e Informe del Servicio Jurídico.

Con fecha 15 de abril de 2008 se produjo la comparecencia del Secretario General Técnico, D. Héctor Casado López, y de la Directora General de Comercio Dña. Carmen Cárdeno Pardo, acompañada por el Subdirector General de Normativa y Ordenación Comercial, D. Ángel Luis Martín Martín de esa Dirección General, todos ellos de la Consejería de Economía y Consumo, para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley.

El texto del Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, dos artículos, el primero de ellos dividido en cinco apartados y el segundo en catorce apartados, cuatro Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, y una Disposición final.

En la **Exposición de Motivos** se hace referencia, en primer lugar, al principal objetivo de la política comercial desarrollada por la Comunidad de Madrid en los últimos años, centrado en impulsar cuantas medidas favorezcan el desarrollo y el crecimiento de la actividad comercial y ferial de la Región. Se considera importante que en el entorno económico actual la Comunidad de Madrid avance hacia procesos de liberalización y flexibilización de los regímenes reguladores de las actividades económicas, lo que permitirá alcanzar un elevado nivel de competitividad y nuevas oportunidades de generación de empleo y riqueza. Por tal motivo, las disposiciones del Anteproyecto de Ley que se somete a consideración pretenden dotar al sector del comercio de un marco previsible y estable para su efectiva modernización y especialización, fomentándose la competencia. Con tal finalidad se introducen una serie de

medidas legales, que implican la modificación de las normas reguladoras del sector.

La Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, supuso la adaptación de la normativa vigente en ese momento a la realidad, características y peculiaridades de comercio en la Comunidad de Madrid. Igualmente, y en el marco de sucesivas modificaciones normativas promovidas por el legislador estatal la última de ellas a través de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, la Ley 16/1999 fue modulando su contenido hacia una progresiva liberalización del sector. El modelo comercial propuesto tiene su referente en el principio de libertad de las empresas para el ejercicio de su actividad dentro de un régimen de efectiva competencia. La Ley aborda también la simplificación de procedimientos y trámites en el convencimiento de que una mayor competitividad y dinamización del tejido empresarial regional se articula a través de la supresión de trabas administrativas innecesarias, lo que repercutirá en la creación de empleo y en la generación de inversiones por parte de las empresas, al tiempo que ahorrará superfluos costes de gestión para lograr una mayor eficiencia en su actividad. En este sentido, se eliminan obstáculos a la prestación del servicio comercial y a la promoción de determinadas actividades comerciales que se desarrollan en la Comunidad de Madrid, como son las actividades feriales. Así, se introducen significativas modificaciones en la Ley

15/1997, de 25 de junio, de Actividades Feriales de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de simplificar los actuales trámites necesarios para el desarrollo de esta actividad. Por otro lado, se elimina la licencia específica para la venta de bebidas alcohólicas, prevista en Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, al considerarse su obligatoria disposición por las empresas de comercio, una traba añadida al ejercicio de la actividad empresarial que no repercute en una mayor garantía para los consumidores a quienes trata de proteger.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, el presente Anteproyecto de Ley se estructura de la siguiente manera:

El **Artículo primero**, bajo el epígrafe de *Modificación parcial de la Ley 15/1997, de 25 de junio, de Ordenación de Actividades Feriales de la Comunidad de Madrid*, modifica en **cinco apartados** la norma referida, dedicados fundamentalmente a la sustitución de la autorización administrativa que tenía que solicitar la entidad organizadora con carácter previo a la celebración de la actividad ferial por un régimen de comunicación.

El **Artículo segundo**, cuyo título es *Modificación parcial de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid*, modifica la norma citada a través de catorce apartados. En los **seis primeros** se modifican los artículos que determinan el objeto y

ámbito de aplicación de la ley de Comercio Interior, la definición de la “Actividad Comercial Minorista”, el “Registro de Asociaciones de Empresas de Comercio” y el concepto de “Establecimiento Comercial Minorista”.

En los **apartados siete a once**, se realiza una revisión del procedimiento para la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas para la implantación de grandes establecimientos comerciales minoristas, manteniéndose únicamente la exigencia de autorización para los de superficie superior a 2.500 metros cuadrados, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa estatal básica en la materia; si bien, su procedimiento se ve simplificado, en el marco del espíritu que informa la presente ley, al tiempo que se introducen nuevas garantías para los interesados. Por otro lado, quedan suprimidas las autorizaciones previas a las que se sometían determinados establecimientos, en función de su tipología comercial, con la finalidad de promover el desarrollo, la especialización y la modernización del comercio de la Región, eliminando trabas administrativas que merman la eficiencia empresarial, y que suponen duplicidad de trámites con las licencias que otorgan las autoridades municipales.

En los **apartados doce y trece**, haciéndose uso de las atribuciones reconocidas por la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales, se eliminan las limitaciones horarias máximas que se establecían para el ejercicio de la actividad comercial, tanto con carácter semanal, como diario.

Finalmente, en el **apartado catorce de este artículo segundo**, se modifica el artículo de la citada Ley 16/1999, de Comercio Interior, correspondiente a infracciones graves por incumplimiento de plazos máximos de pago.

Dentro de las **Disposiciones transitorias** se contemplan los supuestos de solicitudes de autorización de licencias comerciales de gran establecimiento presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley (que se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud); de otras autorizaciones de establecimientos especiales anteriores (que se archivarán sin más trámite); y, por último, de actividades feriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Ley (que mantendrán su plena eficacia).

La **Disposición derogatoria única**, *Derogación normativa*, establece la supresión de la licencia específica para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, exigida con carácter exclusivo al sector comercial, prevista hasta este momento en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos.

Finalmente la **Disposición final única**, *Entrada en vigor*, ordena que la vigencia de la nueva norma se produzca al día siguiente de su publicación en el B.O.C.M.

3. Consideración General.

Única.- Este Consejo comparte el objetivo del Anteproyecto de Ley de impulsar medidas que favorezcan el dinamismo y la modernización de la actividad comercial y ferial de la región.

En este sentido, el Consejo considera positivas las medidas encaminadas a la simplificación administrativa, mediante la agilización, e incluso supresión, de trámites y procedimientos. En particular, destacan la supresión de las limitaciones en materia de horarios comerciales actualmente existentes para poder ejercer la actividad comercial, y la simplificación del procedimiento de la licencia comercial de gran establecimiento, que debe permanecer por exigencia de la normativa básica del Estado.

El Consejo estima, a la luz de la evidencia empírica, que este tipo de políticas de desregulación contribuyen a dinamizar la actividad, la inversión y la creación de empleo en el sector. Además, esto permite la ampliación de las opciones individuales en beneficio del conjunto de los ciudadanos.

4. Recomendación de carácter genérico.

Única.- En el sentido de la Consideración general anterior, el Consejo Económico y Social recomienda avanzar en esta línea de liberalización y fomento de la competencia, de acuerdo con los principios que rigen la economía de mercado.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 4/2008, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN DEL COMERCIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

1.- Introducción. Consideraciones Generales.

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social manifiesta su Voto negativo al Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid, por considerar que el mismo no sólo no recoge los planteamientos de las Organizaciones Sindicales representadas en el C.E.S. en materia del Sector del Comercio, sino que además dicho Informe incorpora consideraciones y recomendaciones que no se corresponden ni con la realidad del sector ni con las necesidades reales de los consumidores madrileños, ni del pequeño y mediano comercio.

Dentro de las funciones del C.E.S., en su art. 4.b) de la Ley 6/1991, de 4 de abril de creación del Consejo Económico y Social, se encuentra la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y Decretos del Consejo de Gobierno sobre política económica y social de nuestra Comunidad.

En el apartado c) del art. 4, se establece que dicho plazo será de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la documentación. Si bien el plazo se reducirá a 10 días cuando el

Consejo de Gobierno **exponga razonadamente la urgencia del asunto.**

No ha sido justificada la urgencia en modo alguno por el Consejo de Gobierno en la documentación remitida al Consejo Económico y Social, y al tramitarlo por el procedimiento de urgencia se ha sustraído al debate amplio y sosegado del Consejo, que una Ley de esta naturaleza requiere.

Uno de los pilares básicos del Anteproyecto de Ley de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid es la liberalización absoluta de los horarios comerciales, lo que afecta a la configuración del modelo de vida de los ciudadanos en general y a la forma concreta de desarrollar su actividad por parte de los comerciantes y los empleados del comercio. Señaladamente afecta a los derechos de conciliación de la vida familiar y laboral de las trabajadoras y trabajadores de la Comunidad de Madrid, que tienen una dimensión constitucional (principio de igualdad y no discriminación, art. 14, y del deber de los poderes públicos de protección a la familia, art. 39 de la C.E.), como ha tenido oportunidad de sentar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 3/2007, de 15 de enero, que amparó a una trabajadora madrileña del comercio,

que fue protegida en el ejercicio de su derecho de conciliación). En esta Sentencia el T.C. tuvo oportunidad de reflejar que en la realidad actual las mujeres ejercitan en mayor medida que los hombres los derechos de conciliación (situación que desde los sindicatos consideramos que debe superarse asumiendo los varones la corresponsabilidad en las obligaciones familiares, aunque la realidad es tozuda, las mujeres representan el 61,92% de los ocupados en el comercio minorista, frente al 40,54 % en el conjunto de la economía), de manera que la limitación o restricción de tales derechos de conciliación resulta, hoy por hoy, un supuesto de discriminación indirecta.

Lo referido deja en evidencia que la consideración de la falta de evaluación del impacto potencial en hombres y mujeres de la norma proyectada, por no derivar medidas discriminatorias de la misma, resulta notoriamente errada.

En cuanto a la afirmación del Gobierno regional en materia de liberalización horarios comerciales, como mecanismo de mejora de competitividad y generación de empleo, este Grupo Sindical considera que el Anteproyecto tiene por objetivo la obtención de mayores beneficios por las grandes superficies a través de la sustitución del comercio tradicional, de proximidad y especializado, por estos centros comerciales, fundamentalmente ubicados en la periferia, que no va a favorecer ni la creación ni la calidad del empleo.

2.- Análisis del Anteproyecto: Consideraciones específicas.

El análisis pormenorizado del texto articulado lleva a destacar los aspectos que se recogen a continuación:

Primero: Liberalización de los horarios comerciales (Modificación por el Anteproyecto, de los arts. 26 y 28 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid).

La liberalización de los horarios comerciales, que permitirá la apertura de los comercios durante todas las horas del día en el conjunto de los días laborables de la semana, así como los domingos y festivos autorizados, perjudica seriamente a la pequeña y mediana empresa de comercio, provocando la destrucción de empleo estable y de calidad, premiando a las grandes superficies que ostentarán una posición de dominio en perjuicio de la competitividad, de la libertad de empresa y de los intereses de los consumidores. Especialmente, serán los trabajadores y trabajadoras del comercio, en la actual situación, a quienes se les condena a un empleo precario.

El Grupo Sindical observa que el texto del Anteproyecto parte de una consideración de las trabajadoras y trabajadores del Sector como mero factor de producción y sujeto de consumo, incompatible con los principios constitucionales de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE.), a cuya luz, como tuvo oportunidad

de señalar el Tribunal Constitucional en la Sentencia 192/2003, de 27 de octubre, ha de interpretarse inexcusablemente cualquier norma de derecho.

Los efectos perniciosos que se derivarán de la aplicación de la nueva normativa afectarán, principalmente, a las mujeres y los jóvenes, que ostentan la mayor tasa de actividad en el sector, que verán reducida su participación en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 de la C.E.). Especialmente limitados, se verá el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y social, con la laboral, señaladamente con el establecimiento de horarios nocturnos y durante domingos y festivos.

En el Anteproyecto se apuesta por un modelo social en el que se identifica consumo con ocio.

En contra de lo que argumenta el Gobierno regional, la liberalización de los horarios comerciales no beneficia a los consumidores. Estos, aunque desearan comprar a cualquier hora del día, cualquier día de la semana, sería siempre y cuando ese mayor servicio no suponga un incremento de los precios.

Un mayor servicio horario supone un incremento de costes fijos y laborales, que se trasladarán mediante márgenes mayores a los precios de venta al público.

En *relación con la negociación colectiva*, el Anteproyecto de Ley de Comercio, al alterar las circunstancias en las que los trabajadores van a prestar servicios

(cláusula Rebus sin stantibus) deja indefensos a los trabajadores a los que se podría variar su turno de trabajo, días libres y se les obligue a realizar turnos nocturnos, cuando en la negociación colectiva no se han previsto estas circunstancias. Por cuanto pueden verse afectadas las condiciones de trabajo pactadas en los convenios colectivos de comercio textil, vario, piel, juguete, ciclo del comercio y papel de artes gráficas, alimentación, plantas, droguerías y perfumerías y grandes almacenes, etc., así como los convenios colectivos de empresa. En total 275.000 trabajadores pueden estar expuestos a cambios de turnos, horarios y a tener que trabajar en horas nocturnas que ni siquiera está prevista su regulación en los Convenios Colectivos.

La repercusión y la presión será mayor para los trabajadores del pequeño comercio que, si no pierden el empleo, verán sus condiciones de trabajo empeorar en cuanto se les avocará a realizar jornadas de 12 y 14 horas, sin descanso mínimo entre jornadas, a mermar sus descansos semanales, etc., como han dicho los propios empresarios. Este Anteproyecto nos traslada al siglo pasado, donde el pequeño empresario tenía la vivienda en el establecimiento y donde se fomentará la inmigración ilegal y los contratos sin derechos.

Segundo.- Supresión de la Licencia específica para venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio. (Derogación de los puntos 10 y 11 del art. 30 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencia y otros Trastornos Adictivos.

El Grupo Sindical manifiesta su inquietud y desacuerdo ante la dejación del control por parte de la Comunidad de Madrid, de los establecimientos de comercio, en los que se vendan, suministren o distribuyan bebidas alcohólicas a través de la Licencia específica establecida hasta la fecha, privando a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de una competencia en el control de esta actividad.

La derogación de los art. 10 y 11 de la Ley 5/2000, supone un paso atrás. La Comunidad de Madrid es la que presenta mayor problema de consumo, es la primera en retroceder en este tipo de políticas sociales, aún cuando existe una alarma creciente por este fenómeno entre las organizaciones dirigidas al fomento de la salud y prevención de drogodependencias.

Observamos con cierta preocupación que el Gobierno regional trate este problema como una actividad empresarial y no como un problema de salud pública, puesto que el alcohol no deja de ser una droga, aunque socialmente tolerada.

Creemos que va en contra de los principios recogidos por la Conferencia Europea Sobre Salud Sociedad y Alcohol de 1995, que fomentó el Plan de Acción Europeo sobre el Alcohol, y que instaba a todos los Estados Miembros a elaborar políticas y entornos sociales, legales y económicos basados en metas protectoras de las consecuencias negativas asociadas al consumo de alcohol.

Esta acción dista mucho de alguna de las estrategias para la Acción sobre el

alcohol, basadas en promover entornos públicos, privados y laborales protegidos de consecuencias negativas derivadas del consumo de alcohol, o promover la salud controlando la disponibilidad del mismo.

Tercero.- Objeto de la Ley de Comercio Interior. Modificación por el Anteproyecto del artículo 1.

La nueva redacción propuesta renuncia a ordenar y mejorar las estructuras comerciales, lo que acarreará la deslocalización del comercio de barrio o de proximidad, la afectación de la vida en el interior de las ciudades que tenderán a perder su identidad propia, perjudicando sobremanera a las personas mayores.

Cuarto.- Otras cuestiones de Tramitación Administrativa.

1. **Supresión del Registro.** (Modificación del artículo 13 de la Ley de madrileña de Comercio Interior). Esta medida supone un contrasentido con la necesaria información que ha de recabar la Comunidad de Madrid para la definición de las políticas desarrolladas en el Sector, así como facilitar las funciones de apoyo y fomento del comercio que establece la propia Exposición de Motivos de la Ley de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

2. **Supresión de la Licencia de Autorización previa en los supuestos de traslado de negocio o cambio de titularidad.** (Modificación por el Anteproyecto del artículo 18 de la Ley madrileña de Comercio Inte-

rior). Esta medida supondrá en la práctica el facilitar a las grandes empresas una posición de dominio en el mercado.

Quinto.- Informe sobre el Impacto por Razón de Género del Anteproyecto presentado.

La Consejería de Economía y Consumo de la Comunidad de Madrid ha considerado que no resultaba pertinente la dimensión de género en la aplicación del Anteproyecto de Ley, sin proceder por ello a evaluar el impacto potencial del proyecto normativo en los hombres y las mujeres, al considerar que de la misma no derivan políticas discriminatorias en los términos referidos en la Guía para la Evaluación de Impacto en Función del Género. Esta conclusión desdeña los datos objetivos del mayor empleo femenino en el sector de comercio, del ejercicio en mayor medida de los derechos de conciliación, hoy por hoy, por las mujeres, y la posibilidad que otorga el proyecto normativo de establecer horarios nocturnos y en domingos y festivos, desconociendo la dimensión constitucional y de género que la medida de liberalización de horarios comerciales supone. Resultando evidente la necesaria evaluación del impacto potencial del Anteproyecto en los hombres y en las mujeres, en los términos contenidos en la Guía para la Evaluación de Impacto en Función del Género.

Jaime Cedrún López.
PORTAVOZ CC.OO EN EL CES.

RECOMENDACIÓN

Primera.- Para abordar la situación del comercio en la Comunidad de Madrid y sus consecuencias sobre el empleo, este Grupo Sindical exige al Gobierno de la Comunidad de Madrid la retirada de este Anteproyecto, y negocie con los agentes sociales, un Plan de Consolidación del Comercio de la Comunidad de Madrid, apostando por la cualificación y estabilidad del empleo.

El haberse propuesto un Anteproyecto de Ley de Modernización del Comercio en la Comunidad de Madrid, cuya repercusión para la ciudadanía es más que notoria, sin haberse propiciado un consenso social con las distintas organizaciones sindicales y asociaciones empresariales, asociaciones de vecinos, mujeres, jóvenes, etc., es degradar al ciudadano a la categoría de objeto, tratándole como un sujeto de consumo y no como un sujeto social.

Segunda.- Con el fin de facilitar la conciliación del trabajo con el desarrollo de una vida personal, participativa y social, por parte de las trabajadoras y trabajadores del Comercio en la Comunidad de Madrid, el Grupo Sindical urge al Gobierno regional a constituir un **Consejo de Racionalización de los Horarios** para analizar este problema que afecta a la totalidad de los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, de la Comunidad de Madrid.

Carmen López Ruiz.
PORTAVOZ UGT-MADRID EN EL CES.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN DEL COMERCIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal objetivo de la política comercial desarrollada por la Comunidad de Madrid en los últimos años se ha centrado en impulsar cuantas medidas favorezcan el desarrollo y el crecimiento de la actividad comercial y ferial de la región. En un entorno económico global, la línea emprendida por la Comunidad de Madrid debe avanzar hacia procesos de liberalización y flexibilización de los regímenes reguladores de las actividades económicas, lo que permitirá alcanzar un elevado nivel de competitividad y nuevas oportunidades de generación de empleo y riqueza. De este modo, la presente ley pretende dotar a los sectores económicos objeto de regulación, de un marco previsible y estable para su efectiva modernización y especialización, fomentando la competencia en los mismos. Con tal finalidad se introducen una serie de medidas legales, que implican la modificación de las normas reguladoras de dichos sectores.

La Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, supuso la adaptación de la normativa vigente en ese momento, y de aplicación a un sector fundamental en el tejido económico y empresarial de la región, a la realidad, características y peculiaridades del mismo. Así, el objetivo prioritario de dicha Ley, en la medida en que se trata de un sector en permanente proceso de evolución, es el de fomentar la modernización y adecuación de los equipamientos y estructuras comerciales madrileñas en un mercado de elevada competencia, teniendo como principios informadores la defensa de la libertad de empresa y de la competencia, la libre circulación de bienes, y la garantía de los intereses y derechos de los consumidores.

Igualmente, y en el marco de sucesivas modificaciones normativas promovidas por el legislador estatal la última de ellas a través de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, la Ley 16/1999 fue modulando su contenido hacia una progresiva liberalización del sector. Así, el modelo comercial desarrollado en los últimos años en la Comunidad de Madrid, tiene su referente en el principio de libertad de las empresas para el ejercicio de su actividad dentro de un régimen de efectiva competencia, proporcionándoles un marco jurídico claro y previsible. Este modelo de mayor flexibilidad de las condiciones de competencia en el sector comercial, ha ido ligado necesariamente a un objetivo prioritario, como es el impulso y la modernización del sector, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas de distribución de la Comunidad de Madrid.

La ley aborda también la simplificación de procedimientos y trámites en el convencimiento de que una mayor competitividad y dinamización del tejido empresarial regional se articula a través de la supresión de trabas administrativas innecesarias, lo que repercutirá en la creación de empleo y en la generación de inversiones por parte de las empresas, al tiempo que ahorrará innecesarios costes de gestión en aras de una mayor eficiencia en su actividad. En este sentido,

se eliminan obstáculos a la prestación del servicio comercial y a la promoción de determinadas actividades comerciales que se desarrollan en la Comunidad de Madrid, como son las actividades feriales. Todo ello, en armonía con la normativa europea vigente en la materia.

Con este objetivo, el texto de la presente ley dispone la modificación y, en algunos casos, la derogación, de determinados artículos de la normativa regional que tienen incidencia sobre el sector comercial minorista y en el desarrollo de la actividad ferial de la región. Así, se introducen significativas modificaciones en la Ley 15/1997, de 25 de junio, de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de simplificar los actuales trámites necesarios para el desarrollo de esta actividad.

Por otro lado, se elimina la licencia específica para la venta de bebidas alcohólicas prevista en Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, al considerarse su obligatoria disposición por las empresas de comercio, una traba añadida al ejercicio de la actividad empresarial, que no repercute en una mayor garantía para los consumidores a quienes trata de proteger.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, la presente ley se estructura en dos artículos, en los que se regulan las correspondientes modificaciones legislativas. Así, el artículo primero de la ley, introduce una serie de medidas encaminadas a dinamizar las actividades feriales en la región, removiendo las trabas actualmente existentes al desarrollo de la misma y a las condiciones de su ejercicio. En concreto, se sustituye la autorización administrativa que tenía que solicitar la entidad organizadora con carácter previo a la celebración de la actividad ferial por un régimen de comunicación. La información contenida en dicha comunicación, relativa a la entidad organizadora, denominación de la feria, lugar y fechas de celebración de la misma o, en su caso, la realización de venta directa, servirá a la Comunidad de Madrid para coordinar estas actividades y promover su difusión y promoción.

El artículo segundo de la ley aborda una profunda reforma de la Ley de Comercio interior de la Comunidad de Madrid, que afecta a su objeto. Dicha reforma se complementa con la supresión, en la disposición derogatoria, de determinados trámites de preceptiva inscripción en diversos registros comerciales, con carácter previo al inicio de la actividad comercial. Este es el caso del Registro de Actividades y Empresarios Comerciales, cuyo carácter básicamente censal e informativo puede ser sustituido por las fuentes estadísticas públicas y privadas hoy disponibles. Por otro lado, se suprimen también los Registros de Franquiciadores y Empresas de Venta a Distancia, que suponen además una duplicidad innecesaria, al existir también en el ámbito nacional con idéntico objetivo.

También se realiza una revisión del procedimiento para la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas para la implantación de establecimientos comerciales minoristas. Así, se mantiene únicamente la exigencia de autorización para los de superficie superior a 2.500 metros cuadrados, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa estatal básica en la materia; si bien, su procedimiento se ve simplificado, en el marco del espíritu que informa la presente ley, al tiempo que se introducen nuevas garantías para los interesados. Por otro lado, quedan suprimidas las autorizaciones previas a las que se sometían determinados establecimientos, en función de su tipología comercial, con la finalidad de promover el desarrollo, la especialización y la modernización del comercio de la región, eliminando trabas administrativas que merman la eficiencia

empresarial, y que suponen duplicidad de trámites con las licencias que otorgan las autoridades municipales.

Finalmente, y haciendo uso de las atribuciones reconocidas por la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales, se reconoce el principio de libertad empresarial para determinar el horario de apertura y cierre de los negocios comerciales en días laborables y festivos, con el fin de avanzar hacia la liberalización del sector, y con el objetivo de conseguir una mayor competitividad y generación de empleo. En concreto, se eliminan las limitaciones horarias máximas que se establecían para el ejercicio de la actividad comercial, tanto con carácter semanal, como diario.

Por último, es significativa la supresión que la disposición derogatoria establece de la licencia específica para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, exigida con carácter exclusivo al sector comercial, prevista hasta este momento en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos. La obligatoriedad de esta licencia, en primer lugar, supone una carga y una carga burocrática adicional para el ejercicio de la actividad comercial y, por otra parte, constituye una duplicidad de trámites entre Administraciones. En este sentido, la finalidad perseguida con el establecimiento de dicha cautela, como es el control sobre la oferta de este tipo de productos, especialmente en el caso de los menores de edad, queda garantizada en los procedimientos de obtención de las preceptivas licencias municipales, así como por el control en la venta de bebidas alcohólicas que se ejerce pro parte de las autoridades y fuerzas policiales.

La presente ley se dicta en virtud del artículo 26.3.1.2 del Estatuto de Autonomía, según el cual la Comunidad de Madrid tiene competencias exclusivas en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, y de la legislación sobre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia; así como de las competencias exclusivas en materia de ferias y mercados interiores, incluidas las exposiciones; y en materia de artesanía, todo ello en virtud de los artículos 26.1.13 y 26.1.15 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, respectivamente.

Artículo primero. *Modificación parcial de la Ley 15/1997, de 25 de junio, de Ordenación de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid:*

La Ley 15/1997, de 25 de junio, de Ordenación de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1. 4 y 9 del artículo 15, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 15. Obligaciones de las entidades organizadoras.

1. Presentar la comunicación previa en los términos previsto en la Ley y normas que la desarrollen.

4. Celebrar la actividad ferial de acuerdo con las condiciones reflejadas en la comunicación previa y con lo preceptuado en esta Ley y normas que la desarrollen.

9. Prestar la colaboración que le sea requerida por la Comunidad de Madrid o el Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias, con objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley y normas que la desarrollen, así como las condiciones establecidas en la comunicación efectuada”.

Dos. Se modifica la denominación del Capítulo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo IV. Sistema de comunicación previa”.

Tres. Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Comunicación previa en materia de actividades feriales.

1. Las actividades feriales a las que se refiere esta Ley, excepto las Ferias-Mercados de ámbito exclusivamente local, serán objeto de una comunicación previa a la Comunidad de Madrid, con el fin de coordinarlas, para su difusión y promoción, con el fin de garantizar un correcto desarrollo de las mismas.

La misma se presentará con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que pretenda realizarse, junto con la documentación completa correspondiente.

2. Las comunicaciones, que se actualizarán con periodicidad anual, expresarán en su caso, el número de ediciones a celebrar en cada anualidad, y contendrán como mínimo los datos de identificación de la entidad organizadora, así como los siguientes datos de la actividad ferial: nombre, fechas de celebración de la actividad, sector comercial, lugar de celebración y, en su caso, si se realiza venta directa.

3. La realización de Ferias-Mercados de ámbito territorial de influencia exclusivamente local, se comunicará previamente al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda celebrarse. Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Comunidad de Madrid las comunicaciones recibidas para su incorporación al Registro Oficial de Actividades Feriales de la Comunidad de Madrid.

Cuatro. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Procedimiento.

El procedimiento para la realización de las comunicaciones en materia de actividades feriales se establecerá reglamentariamente”.

Cinco. Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Registro Oficial de Actividades Feriales.

1. En la Comunidad de Madrid existirá un Registro Oficial de Actividades Feriales en el que se inscribirán de oficio las actividades feriales comunicadas.

2. En el Registro Oficial de Actividades FERIALES se harán constar los datos de identificación de las actividades feriales comunicadas, reseñando las condiciones que se especifiquen en las respectivas comunicaciones previas, así como los datos de identificación y Estatutos de las entidades organizadoras. De la misma forma constarán en el Registro las posibles sanciones impuestas por las infracciones previstas en el Capítulo VII de la presente Ley”.

Artículo segundo. *Modificación parcial de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ley el establecimiento de un marco jurídico para el desarrollo de la actividad comercial minorista, con el fin de avanzar en la modernización y especialización de las estructuras comerciales de la Región, y en el logro de un modelo comercial basado en la diversidad y pluralidad de su oferta”.

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las actividades comerciales minoristas realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, por los propios comerciantes o por quienes actúen por cuenta de ellos.

2. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley aquellas actividades que, en razón de su objeto o naturaleza, se encuentren reguladas por una legislación específica”.

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 4. Actividad comercial minorista.

1. A los efectos de esta Ley, se considera actividad comercial minorista la que tiene como destinatario al consumidor final, teniendo como objetivo el situar u ofrecer en el mercado, pro cuenta propia o ajena, productos y mercancías, así como ofrecer determinados servicios que constituyan un acto de comercio, independientemente de la modalidad o soporte empleado para ello.

2. A los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se estará al concepto de consumidor y usuario recogido en la normativa de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid.

3. El ejercicio de la actividad comercial minorista se desarrollará de acuerdo a los principios de libertad de empresa, libre competencias, libertad de establecimiento y libre circulación de bienes y servicios, en el marco de una economía de mercado, conforme a la Constitución y las leyes”.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Registro de Asociaciones de Empresas de Comercio.

1. Podrán inscribirse en el Registro de Asociaciones de Empresas de Comercio de la Comunidad de Madrid las asociaciones sin fines de lucro que agrupen empresas de comercio minorista, que desarrollen su actividad y dispongan de domicilio dentro del ámbito territorial de la Comunidad y que se hallen formalmente constituidas e inscritas en los registros correspondientes”.

Cinco. Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título II, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO PRIMERO

Establecimiento comercial minorista”

Seis. Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Concepto.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales, los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente, cubiertas o sin cubrir, exentas o no, exteriores o interiores, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales minoristas, ya sea de forma continuada o periódica, o en días o temporadas determinadas; así como cualesquiera otras que reciban tal calificación en virtud de una disposición legal o reglamentaria”.

Siete. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Concepto.

1. Tendrán la consideración de grandes establecimientos comerciales minoristas, los establecimientos individuales o colectivos que, destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público, superior a 2.500 metros cuadrados.

2. Se consideran grandes establecimientos comerciales minoristas colectivos:

- a) Los parques comerciales, integrados por un conjunto de edificaciones de uso comercial, y ubicados en una misma área o recinto común urbanizado.
- b) Los centros comerciales, integrados por un conjunto de establecimientos comerciales independientes, planificados, promovidos y comercializados por una o varias entidades, con criterio de unidad, cuyo tamaño, mezcla comercial, servicios comunes y actividades complementarias están relacionadas con su entorno, y que dispone de forma permanente de una imagen y gestión unitaria.

3. Se entenderá por superficie útil de exposición y venta al público, aquella en la que se exponen artículos de forma permanente o habitual, para su venta directa, esté cubierta o no, y siempre que sea efectivamente utilizable por el consumidor.”

Ocho. Se modifica el artículo 18, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Autorización comercial y su valoración.

1. La instalación y ampliación de un gran establecimiento comercial minorista requerirá la concesión, mediante Orden del Consejero competente en materia de comercio, de la correspondiente autorización, que será previa la obtención de las correspondientes licencias municipales, así como a las de cualquier otra entidad o administración que sean exigibles, en su caso.

2. La valoración para su concesión, que estará fundamentada en criterios de interés general, tendrá en consideración:

- a) La protección del medio ambiente y el entorno urbano, en el marco de la normativa vigente en la materia.
- b) Las condiciones de accesibilidad, circulación y de movilidad contenidas en el proyecto.
- c) Las características comerciales del proyecto, con la finalidad de lograr una especialización y modernización efectiva de la oferta; así como la generación de empleo prevista y la contribución al desarrollo económico del sector.

3. Una vez completa la documentación se solicitará informe al órgano autonómico competente en materia de defensa de la competencia, o al órgano estatal competente, si el proyecto dispusiera de un ámbito de influencia supraregional, sin perjuicio de que se puedan recabar cualesquiera otros informes necesarios para resolver. Transcurridos dos meses desde la notificación de la solicitud de los informes que se consideren necesarios para resolver, sin que haya existido pronunciamiento expreso al efecto, se podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la adecuación del proyecto a la normativa que le es de aplicación.

4. El plazo para resolver el procedimiento de autorización comercial específica será de cuatro meses desde que tenga su entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación la documentación completa. Transcurrido el plazo para resolver el procedimiento sin que hubiese recaído resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

5. El titular de la autorización podrá solicitar la rehabilitación de la autorización caducada, que podrá otorgarse si no hubiese cambiado la normativa aplicable, o las circunstancias que motivaron su concesión.”

Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Solicitud.

1. En el caso de los grandes establecimientos comerciales individuales, la autorización será solicitada por la empresa que vaya a explotar la actividad comercial concreta.

2. En el supuesto de grandes establecimientos comerciales colectivos, que globalmente superen la dimensión establecida en el artículo 17.1, la autorización será solicitada por el promotor.”

Diez. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Exclusiones.

No se requerirá autorización para aquellos proyectos que supongan la ampliación del establecimiento existente, siempre que la superficie de venta en que vaya a verse incrementado no exceda del 30% de la superficie de venta inicial. No obstante, los proyectos de ampliación deberán presentarse ante la Consejería competente en materia de comercio, a efectos de su conocimiento.”

Once. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Efectos de la denegación de la autorización.

1. Las resoluciones denegatorias de la solicitud de autorización, tendrán carácter vinculante para los Ayuntamientos, que no podrán conceder las correspondientes licencias municipales, en cada caso.

2. Las licencias municipales concedidas por los ayuntamientos sin la preceptiva autorización comercial, serán nulas de pleno derecho, y podrán constituir infracciones urbanísticas, conforme a la legislación específica”.

Doce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26. Horario de días laborables.

Cada comerciante determinará libremente los días y el horario de apertura y cierre de sus establecimientos en el conjunto de los días laborables de la semana”.

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

1. Cada comerciante determinará libremente el horario de apertura correspondiente a cada domingo o festivo autorizado, conforme a la normativa vigente en esta materia”.

Catorce. Se modifica el apartado 5 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

Artículo 46. Infracciones graves.

5. El cumplimiento de los plazos máximos de pago que contempla el apartado 3 del artículo 42 de la presente ley, así como la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria, y la falta de entrega de un efecto endosable a la orden en los supuestos y plazos contemplados en el artículo 42 de la presente ley, así como en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Licencias comerciales de gran establecimiento.*

Las solicitudes de licencia comercial de gran establecimiento cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Autorizaciones de establecimientos comerciales denominados todo a cien o similares, de venta de temporada u ocasional, de descuento dura y medianos establecimientos comerciales minoristas.*

Las solicitudes de autorización presentadas por los establecimientos comerciales denominados de todo a cien o similares, de venta de temporada y ocasional, de descuento duro y medianos establecimientos comerciales minoristas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y pendientes de resolución, se archivarán sin más trámite.

Disposición transitoria tercera. *Actividades feriales autorizadas*

Las actividades feriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley mantendrán su plena eficacia. Aquellas que hubiesen sido solicitadas y se encontrarán en tramitación, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se registrarán por lo dispuesto en la misma.

Disposición transitoria cuarta. *Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

La presente ley será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a su entrada en vigor y sobre los que no hubiese recaído resolución administrativa firme.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:
 - a) Los apartados 10 y 11 del artículo 30 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos.
 - b) Los artículos 3, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 25. apartado 2.e) del artículo 33, apartado 4 del artículo 39, párrafo primero del artículo 40, artículo 41, apartados 14 y 17 del artículo 46 y apartado 1 el artículo 47 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.
 - c) Los artículos 4, 17, 18, apartados c), d) y g) del artículo 26, apartados a) y b) del artículo 27 y 34 de la Ley 15/1997, de 25 de junio, de Ordenación de Actividades FERIALES de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Informes 2008

Informe 1/2008 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2007 (Libro + CD + Resumen Ejecutivo)

Informe 2/2008 sobre la Negociación Colectiva en la Comunidad de Madrid en 2007 y Avance 2008. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los Convenios Colectivos de 2006 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 3/2008 sobre la situación de la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la Comunidad de Madrid en 2007. CD: Estadística de Accidentes de Trabajo en la Comunidad de Madrid 1995-2007 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 4/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de modernización del comercio en la Comunidad de Madrid

